RECEIVED 361
Sept. 28, 1957
1957 SEP 28 PM 12:45

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Santurce, Puerto Rico

Derogado por el Regl. # 554

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. V

PARA REGLAMENTAR EL ENLATADO DE GANDURES Y SU MERCADEO EN PUERTO RICO

Introducción

El enlatado de gandures es una actividad que ha asumido gran importancia en la industrialización agrícola del Estado, a pesar de que hace muy pocos años su elaboración era en pequeña escala. Durante los últimos años ha habido un aumento considerable en el número de cajas que se han enlatado. Este incremento notable en producción requiere el establecimiento de normas de producción y mercadeo de gandures enlatados con el fin de mantener mejor la calidad del producto.

Para beneficio y protección del público consumidor, para estimular el consumo de gandures enlatados, para inducir a los fabricantes al uso de sistemas y técnicas de elaboración mejores y para beneficio de nuestra agricultura, es esencial que se prescriban ciertas normas para que se envase un producto que se ajuste a los requisitos estrictos de la manipulación de productos agrícolas y a las demandas del consumidor.

En virtud de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley Para La Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas", por la presente promulgo el siguiente Reglamento de Mercado Núm. V, "Para Reglamentar El Enlatado de Gandures y Su Mercadeo en Puerto Rico".

ARTICULO I - Palabras en Singular

Para los fines y ejecución del Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará en su forma plural cuando el concepto de la palabra así lo requiera. La interpretación en el concepto inglés prevalecerá cuando hubiere duda razonable en el significado de una palabra o grupo de palabras que hubiere sido traducida del idioma inglés al idioma castellano.

ARTICULO II - Definición de Términos.

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación

se indican dondequiera que se usen, o que a ellos se haga referencia, en este Reglamento, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario:

1. "Ley" significará la Ley Núm. 241 del 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas".

2. "Secretario" significará el Secretario de Agricultura y Comercio del Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su representante autorizado.

3. "Inspector" significará el representante del Secretario debidamente autorizado para investigar, identificar, clasificar y determinar la condición del producto enlatado y para hacer cumplir este Reglamento.

4. "Elaborador" significará cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique a enlatar gandures.

5. "Gandur" significará el grano o semilla del arbusto de la familia de las fabaceas conocido con el nombre científico de "Cajan Cajan (L) Millsp".

6. "Persona" significará cualquier persona natural o jurídica.

7. "Lote" significará un conjunto de envases de gandures que puede ser diferenciado o distinguido de cualquier otro conjunto, o conjuntos de envases de gandures. Un lote nunca consistirá de un número mayor de latas que la cantidad que la fábrica elabora en doce horas de operación.

8. "Enlatar" significará la conservación del producto en envases herméticos mediante esterilización comercial.

9. "Medio de Empaque" significará la solución de agua y sal, o sal y azúcar que se añade al producto al ser enlatado.

10. "Envase" significará el recipiente, o receptáculo, de lata el gandur.

11. "Fábrica" significará aquel establecimiento debi rizado para enlatar gandures.

12. "Granos Germinados" significará todo grano cual su embrión ha alcanzado su etapa primaria de dícula ha brotado hacia la superficie o exterior

13. "Granos Sin Desarrollar" significará los granos de gandur que han tenido un crecimiento sumamente pobre y los cuales aparentan estar en su etapa primaria de desarrollo por su condición de ternura y tamaño significativamente pequeño. Se considerarán como granos sin desarrollar todos aquellos que pasen por un cedazo con perforaciones redondas de 3/16 de pulgadas de diámetro.

14. "Peso Neto del Contenido" significará el peso neto del gandur más el medio de empaque.

15. "Peso Escurrido" (Drained Weight) significará el peso del gandur después que ha sido vaciado del envase y escurrido, según el método que se describe en el Reglamento.

16. "Granos Damnificados" significará todo grano que caiga bajo una de las siguientes clasificaciones:

(a) "Granos Rotos" (Mashed or Broken Units) significará todo grano que ha perdido su forma original o está roto a tal extremo que los cotiledones se han separado de la unidad.

(b) "Granos Manchados" (Blemished Units) significará el grano manchado por enfermedades o insectos, a tal extremo que la apariencia de la unidad se ha afectado notablemente.

ARTICULO III - Licencias.

A. Toda persona que se dedique, o interese dedicarse, a enlatar gandures deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario de Agricultura y Comercio para poder operar como tal. Esta licencia deberá fijarse en un sitio visible del establecimiento para el cual haya sido expedida.

B. La solicitud de licencia se hará en un impreso especial suministrado por el Secretario. En el blanco de solicitud se incluirá, además de todos aquellos datos que el Secretario creyere pertinentes, lo siguiente: Nombre y dirección de la fábrica, persona que solicita la licencia y opera la fábrica, localización de la fábrica, y la capacidad potencial de la misma.

C. Los tenedores de las licencias serán responsables de las infracciones a este Reglamento, acaecidas en su fábrica, o como resultado de las operaciones de su fábrica.

ARTICULO IV - Introducción o Importación de Gandures Enlatados.

Toda persona que desee importar o introducir gandures enlatados a Puerto Rico deberá notificarlo por escrito al Secretario de Agricultura y Comercio, con no menos de una semana (7 días) de antelación al arribo de la mercancía. Los gandures enlatados que se introduzcan para su mercadeo a Puerto Rico deberán llenar los requisitos para gandures enlatados exigidos en este Reglamento. Cualquier lote de gandures enlatados que se introduzca para su mercadeo en Puerto Rico deberá someterse a inspección. Disponiéndose, que de no reunir el lote los requisitos establecidos por este Reglamento el Secretario procederá según lo dispuesto en la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO V - Envases.

En el enlatado de gandures podrá usarse cualquier tipo de envase que sea aceptable a la industria y al comercio. Cuando se usen envases de hojalata, ésta deberá tener no menos de 1.25 por B.B. o estará esmaltada con esmalte tipo "C" u otro esmalte adecuado. En ambos casos se usarán fondos y tapas esmaltadas con esmalte tipo "C" u otro esmalte adecuado.

Todo envase que se use para enlatar gandures deberá ser nuevo, limpio y completamente libre de manchas de oxidación u otros defectos que afecten su apariencia o calidad.

ARTICULO VI - Enlatado del Gandur.

A. Uniformidad del Producto.

Todo envase de gandur verde, o de gandur seco enlatado, contendrá un producto razonablemente uniforme en apariencia y tamaño del grano. No se enlatará ni mercadeará enlatado, gandur verde mezclado con gandur seco ni gandur seco mezclado con gandur verde.

B. Contenido del Envase (Fill of Container) y Peso Escurrido (Drained Weight).

El contenido del envase (fill of container) deberá ser tal que cuando se vacíe el contenido, incluyendo el medio de empaque, a otro envase y luego se revierta al envase original, el producto, luego de nivelarse (in-

dependientemente de la cantidad de líquido), 15 segundos después de haber sido revertido al envase original, llenará completamente el mismo.

Para que un envase con tapas selladas con doble sutura se considere como llenando los requisitos del contenido del envase (fill of container), el producto ya nivelado deberá llegar hasta, pero no sobrepasar de 3/16 de pulgadas del borde superior de la doble sutura.

Cuando se determine el contenido el contenido del envase (fill of container) en envases de cristal, el producto nivelado deberá llegar hasta, pero no sobrepasar de 1/2 pulgada de la boca del envase. Disponiéndose, que además de llenar los requisitos en cuanto a contenido del envase, el peso escurrido (drained weight) de los envases no será menor de lo que se indica a continuación:

Lata número 2 - 12-1/2 onzas

Lata 303 - 10-1/2 onzas

El peso escurrido se determinará vaciando uniformemente el contenido del envase en un cedazo circular de ocho pulgadas de diámetro cuyo fondo consistirá de tela metálica (woven wire cloth) que se ajuste a las especificaciones del "U. S. Sieve Series" para tela metálica número ocho. Una vez vaciado el producto, se dejará escurrir durante dos minutos, sosteniendo el cedazo en posición inclinada para facilitar el desague o escurrido. El peso después del escurrido será el peso del cedazo y el contenido menos el peso del cedazo seco.

Siempre que vaya a determinarse el peso escurrido de latas que contengan tres libras o menos, se usará el cedazo de ocho pulgadas de diámetro. Para envases o latas que contengan más de tres libras, se usará un cedazo de doce pulgadas de diámetro cuyo fondo consistirá de tela metálica (woven wire cloth) con las mismas especificaciones indicadas para el cedazo de ocho pulgadas de diámetro.

En caso que el gandur verde o el gandur seco sea enlatado en otros envases que no sean los indicados, el elaborador seguirá las instrucciones del Secretario en cuanto al peso escurrido mínimo a contener el envase y el cual será proporcional al peso escurrido mínimo de la lata número 2.

C. Espacio Vacío (Head Space).

El espacio vacío es el espacio libre, o vacío, que hay entre la superficie del contenido y el borde inferior de la sutura de la tapa del envase y se determina midiendo este espacio verticalmente. Dicha altura o distancia se expresará en dieciseisavos de pulgada. Para los efectos de este Reglamento, el espacio vacío se determinará midiendo la distancia vertical desde el borde superior de la sutura hasta la superficie del contenido, (gross head space).

El espacio vacío máximo (gross head space) a dejarse en los envases estándar será como sigue:

Lata número 2 - 9/16 de pulgada

Lata número 303 - 9/16 de pulgada

D. Medio de Empaque.

La sal común (NaCl) a utilizarse en la preparación del medio de empaque, deberá tener no menos de 98% de pureza. La concentración de sal en el medio de empaque deberá ajustarse a lo declarado en la etiqueta.

Las aguas a utilizarse en la elaboración y preparación de la solución, o medio de empaque serán potables y se ajustarán a las normas del Departamento de Salud para aguas.

ARTICULO VII - Requisitos de Calidad.

Todo gandur enlatado que se elabore o mercadee en Puerto Rico deberá llenar los requisitos de calidad que más adelante se establecen. Para los defectos señalados habrá una tolerancia, según se indica a continuación:

Defectos	Tolerancias
Materias extrañas de índole vegetal no nocivas a la salud, como pedacitos de vainas, de hojas, del pezón, pedazos de corteza o epidermis sueltas, granos de café, de garbanzos, etc.	La mitad del 1% del total del peso escurrido del envase.
Materias extrañas no vegetales, como pedacitos de alambre, pedacitos de	No se concederá tolerancia alguna.

(Cont.)

Defectos	Tolerancias
papel, insectos, tierra, piedritas, etc.	
Granos germinados	La mitad del 1% del número de unidades (granos) en el envase.
Granos sin desarrollar	El 1% del número de unidades (granos) en el envase.
Granos damnificados	Para gandures verdes y secos, el 2% del total del peso escurrido del envase. Disponiéndose, que de la tolerancia indicada no más del 1% se permitirá para granos seriamente damnificados (seriously damaged units).

ARTICULO VIII - Rotulación

Toda lata de gandur que haya sido elaborada, o que se mercadee en Puerto Rico, será identificada con un marbete o etiqueta, o una litografía. La etiqueta o litografía contendrá, entre otras cosas, la siguiente información:

1. El nombre comercial o marca.
2. El nombre y dirección de la persona que enlata el producto o para quién se enlata el producto.
3. El peso del contenido del envase.
4. El tamaño de la lata en letras no menores de 1/8 de pulgada.
5. En forma prominente y en letras no menores de 1/4 de pulgada, deberá indicar si son "Gandures Verdes" o "Gandures Secos".
6. Cuando ha sido elaborado en Puerto Rico, las palabras, "Producto de Puerto Rico" en letras no menores de 1/8 de pulgada de alto.
7. Instrucciones para la preparación y uso del producto.
8. La concentración de sal en el medio de empaque.

Las ilustraciones del producto que aparezcan en la etiqueta deberán ajustarse al contenido del envase.

Toda etiqueta o litografía a usarse en los envases para gandures enlatados deberá ser aprobada por el Secretario. Al efecto, todo elaborador

someterá al Secretario un croquis o diseño de la misma a su consideración.

ARTICULO IX - Notificación del Comienzo de Operaciones.

Será deber de toda persona que se dedique a enlatar gandures notificar todos los años, por escrito, al Secretario, el comienzo de operaciones.

En caso de que el elaborador tuviera que suspender el proceso u operación del enlatado con carácter temporero, no será necesario notificar de nuevo al Secretario la fecha en que reanudará las operaciones de la fábrica.

ARTICULO X - Uso de Una Clave.

Será deber de todo elaborador identificar cada envase de gandures que enlate con un número o marca en clave de manera que sea posible distinguir entre un lote y otro de gandur enlatado. Un lote nunca consistirá de un número mayor de latas que la cantidad que la fábrica puede elaborar en 12 horas de operación normal continua. Disponiéndose, que todo elaborador viene obligado a informarle por escrito al Secretario, todos los lunes de cada semana, durante el período que duren las operaciones del enlatado, el número de lotes enlatados, el número de latas que componen cada lote y la numeración o clave utilizada para identificar cada lote.

ARTICULO XI - Gandures Enlatados Destinados a Embarque.

Todo embarque de gandures enlatados deberá notificarse al Secretario de Agricultura y Comercio con no menos de setenta y dos horas de anterioridad a la salida de dicho embarque. Los gandures destinados a embarque deberán someterse a inspección Federal-Estatal. Disponiéndose, que no se permitirá el embarque de gandures enlatados que no reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento en sus Artículos III, V, VI, VII, VIII, IX y X.

ARTICULO XII - Lotes Que No Cubran Los Requisitos del Reglamento.

Si al inspeccionarse un lote de gandures se encontrare que éste no cubre los requisitos estipulados en este Reglamento, el Secretario proce-

derá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley número 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Disponiéndose, que en caso de que el producto estuviese sujeto a confiscación por no estar de acuerdo con los requisitos de este Reglamento, el Secretario autorizará, a su discreción, el que se rotule nuevamente el producto en tal forma que además de incluir lo exigido en el Reglamento, se incluya en letras de molde de un tamaño no menor de 1/8 de pulgada, lo siguiente:

"INFERIOR A LAS NORMAS"

Dicha declaración deberá estar enmarcada en un rectángulo formado por líneas gruesas, de 1/16 de pulgada de ancho, de un color que contraste con el del resto de la etiqueta o litografía.

ARTICULO XIII - Penalidades.

Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO XIV - Cláusula de Salvedad.

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

(firmado): Ramón Colón Torres
Secretario

A 4 de enero de 1955